

Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **554/2022**, relativo al Juicio Administrativo, promovido por -----
---, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, -----
, demandó al **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

1.- Tal y como se acredita con las copias de las constancias que obran agregadas en autos del expediente que hoy se combate del Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias -----, del índice del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, la suscrita ocupé el cargo de Directora de Obras públicas del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, durante el período 2012 a 2015, lo que constituye un hecho público notorio.

2.- De acuerdo con sus atribuciones, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora y como resultado de la Auditoría realizada al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para la -----, (Considerando Sexto, Inciso b) Cuenta pública 2013) la suscrita fue encontrada jurídicamente responsable de hechos que originaron el procedimiento administrativo al que me refiero en el párrafo inmediato superior, particularmente en:

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

A) La observación marcada con el número 1.9 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$----- (-----)

B) La observación marcada con el número 1.11 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$----- (-----)

C) La observación marcada con el número 1.13 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$----- (-----) y

D) La observación marcada con el número 1.17 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$----- (-----)

Haciendo un total de \$----- (-----) del supuesto daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora.

PRESCRIPCIÓN

Previo a entrar a la presentación de los AGRAVIOS, solicito que, de manera OFICIOSA, este H. TRIBUNAL desde el acuerdo de inicio, proceda a estudiar si en el presente caso operó la PRESCRIPCIÓN de la autoridad fiscalizadora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, para conocer y en su caso, resolver el caso que nos ocupa y como resultado de la Auditoría realizada al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para la -----, -----, (Considerando Sexto, inciso b) Cuenta Pública 2013)

En efecto, existen recientes criterios por diversos Tribunales Federales que han establecido la obligación de estudiar dicha figura en términos de que la anterior dependencia ha decidido sancionarme y en ese sentido resolver dicha cuestión para efectos de no sustanciar el procedimiento administrativo cuando las sanciones impuestas a la suscrita ya se extinguieron.

De lo anteriormente expuesto, es evidente de que el I.S.A.F. violó en mi perjuicio diversas disposiciones jurídicas y con ello las garantías de legalidad y debido proceso que se establecen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que me causan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. - Lo constituye la indebida e inadecuada fundamentación y motivación de la responsable I.S.A.F. al determinar que:

"1.9. - En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública PN-118 denominada "Construcción de Sanitarios en Jardín de Niños Chapultepec en la localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública (CECOP), se observó lo siguiente:

"a. Se presentó expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento de plazo de ejecución originalmente contratado.....

"b. Mediante verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior...se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$----- en relación con las estimaciones número 1 y 2,

Señala el I.S.A.F. que dicha verificación física se realizó el ----- y -----
----- . Sin embargo, en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA de las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente para servidor público alguno del I.S.A.F que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACIÓN FÍSICA como se señala en el segundo párrafo de la resolución que hoy se recurre. (foja 19 de la Resolución), independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una el ----- y -----
-- y además otra el ----- sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas.

En efecto, señala el ente fiscalizador (I.S.A.F.) que de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos narrados, que al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foja 19 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- (-----
-----) y por tanto, se concluyó que la suscrita, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, fundamentando supuestamente dicha responsabilidad en diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, sin embargo al no acreditarse el cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la anterior Ley de Fiscalización Superior que me permito transcribir, se violó en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso que se señalan en los diverso artículos 14 y 16 Constitucionales.

ARTÍCULO 35.- Las auditorías, visitas e inspecciones se efectuarán por las personas que se encuentre debidamente acreditadas para tales efectos. Las personas acreditadas tendrán el carácter de representantes del Instituto y deberán presentar previamente al sujeto de fiscalización el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del Instituto

ARTÍCULO 36.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Es decir, al no existir NI EL OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad de fecha -----, del ----- y ----- y en una supuesta visita de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, TAMPOCO existen evidencias de que dichos acto administrativos se hubieran realizaron cumpliendo con las formalidades de los artículos antes señalados, a saber, ni el OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad.

Cabe aclarar que la SUSCRITA si presentó en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no sólo la buena fe de la suscrita, sino además que, no realicé conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Es preciso señalar que del ACTA DE SITIO de fecha ----- y del -----, respecto de dicha obra, se pudo constatar que la obra realizada SE ENCONTRABA COMPLETAMENTE CONCLUÍDA, exhibiendo evidencia fotográfica de la misma, lo anterior se encuentra debidamente registrado en el expediente que dio origen al presente recurso.

Señala la autoridad que la suscrita le produjo un daño patrimonial al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, sin embargo, cabe precisar lo que la legislación estatal entiende como daño patrimonial:

Artículo 2 Fracción IX de la ley de Fiscalización Superior:

IX. - Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

De tal manera que la autoridad NO PUDO COMPROBAR la existencia de dicha DAÑO PATRIMONIAL al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, ya que:

-No comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin,

-Ni tampoco que la suscrita le haya dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado.

Ello queda por demás claro con las evidencias presentadas y señaladas con anterioridad, pero para que no quede duda de ello, obra agregada al expediente que el concepto de suministro y colocación de columnas de concreto 30x30 cms, $f_c=200\text{kg/cm}^2$, fue UN ERROR el mencionar que ese concepto eran columnas cuando en realidad eran castillos de 15x20 cm, lo cual se puede comprobar al analizar el plano estructural que obra agregado al expediente, en el cual se encuentra una zapata corrida y SEIS CASTILLOS en total equivalente a los 19.68 metros lineales, es decir, hubo un ERROR DE CAPTURA en dicho concepto al señalar columnas en vez de castillos.

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Además, de la lectura del presupuesto, se puede claramente observar que el costo unitario por metro lineal es el de CASTILLOS porque el costo de COLUMNA es cuando menos el doble que el de aquellos. Se dice también que, en la TARJETA DE ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO que obra agregada al expediente, aparece una leyenda denominada nota con letra de la suscrita que dice "todo se cuantificó para castillo de 15x20 cm". De tal manera que existen evidencias y pruebas que el concepto de columnas de concreto quedó subsanado con dichas probanzas y con lo antes descrito y entonces la cantidad que se dice como daño económico causado deberá ser subsanada, independientemente de que NO SE PRODUJO PERJUICIO ECONÓMICO ALGUNO AL ENTE FISCALIZADO ya que, también agregado en el expediente, se encuentra un COMPARATIVA DE OBRAS realizadas por la suscrita en la cual a detalle de demuestra que en dicha obra se realizaron OBRAS ADICIONALES por un total de \$----- y OBRA FUERA DE PRESUPUESTO por la cantidad de \$----- de tal manera que la OBRA SE CONCLUYÓ en los términos Sugeridos en el contrato de obra respectivo, además de que no se observó DAÑO ESTRUCTURAL alguno en la obra, por la cual la misma cumple con la función y objetivos para lo cual se realizó en beneficio de la comunidad.

Cabe precisar que, independientemente de que no se valoraron las pruebas ofrecidas por la suscrita, el artículo 46 BIS de la Ley Superior de Fiscalización señala en su inciso A) numeral 1, que la valoración de las mismas se hará PROCURANDO QUE LA VERDAD REAL PREVALEZCA SOBRE LA VERDAD FORMAL, y en ese sentido, de las propias visitas de verificación, de las documentales ofrecidas por la suscrita, se pudo DEMOSTRAR QUE LAS OBRAS SE EJECUTARON, SE CONCLUYERON Y SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE SUS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 46 BIS.- Para efectos de la presente Ley, se reconocen como medios de prueba los siguientes: I.- La prueba documental pública y privada; II.- La pericial; III.- La inspección ocular; IV. Informe de Autoridad; y V.- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

A) Para la valoración de las pruebas que se ofrezcan en cualquiera de los procedimientos previstos por esta Ley, el Instituto se estará a lo siguiente:

1.- Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;

En cuanto al concepto en la misma observación 1.9, suministro de mamparas de acero inoxidable, las evidencias fotográficas y la adquisición y colocación de un lote de mamparas marca HADRIAN en la obra con un costo de \$----- también fue solventada. Cabe señalar que el proyecto no contemplaba la colocación de mamparas de una marca en específico, sino con características que fueran de acero inoxidable y es precisamente la que se colocó en dicha obra. Es decir, la observación del ente fiscalizador consistía en que no se habían SUMINISTRADO ni COLOCADO el juego de mamparas, sin embargo, las evidencias fotográficas que obran agregadas al expediente demuestran lo contrario y eso se le hizo saber al ente fiscalizador, de ahí que en estricto sentido no es correcto lo resuelto por la autoridad ya que se demostró que si se colocaron las mamparas de la misma calidad y características de las que se contemplaron en el proyecto original.

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

En cuanto al concepto en la misma observación 1.9, suministro y colocación de mingitorios de acero inoxidable de 3 estaciones, también obra evidencia fotográfica de que fueron suministrados por el contratista y colocados en la obra, dichas evidencias fotográficas y la construcción de mingitorio de tres estaciones para su colocación en la obra con un costo de \$----- también fue solventada y aportadas las pruebas a las que me refiero en las evidencias fotográficas, de ahí que en estricto sentido no es correcto lo resuelto por la autoridad ya que se demostró que si se instaló el mingitorio de tres estaciones de la misma calidad de las que se contemplaron en el proyecto original.

Cabe volver a precisar que independientemente de que la suscrita aportó documentación comprobatoria de que los conceptos de obras que afirma la autoridad fueron pagadas y no ejecutadas, en realidad SI SE EJECUTARON, tanto las obras de cimentación, la colocación de mamparas y los mingitorios, razón por la cual se deberá de desestimar lo señalado por la autoridad fiscalizadora y absolverme de las reclamaciones de pago que pretende.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. - Lo constituye la indebida e inadecuada fundamentación y motivación de la responsable I.S.A.F. al determinar que:

"1.11.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública ED-1382 denominada "Recarpeteo de Calle Capitán Molina entre Calle Constitución y Avenida 5 de Mayo" en la localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Fideicomiso Puente Colorado, se observó lo siguiente:

"a. Se presentó expediente técnico incompleto debido a que carecía de bitácora de obra y acta de entrega recepción,.....

"b. Mediante verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior....se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$----- en relación con las estimaciones número 1 y 2,.....

Señala el I.S.A.F. que dicha verificación física se realizó durante el mes de ----- (sin especificar día) y posteriormente el día -----; sin embargo, en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente para servidor público alguno del I.S.A.F que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACIÓN FÍSICA como se señala en la fracción III. (fojas 21 y 22 de la Resolución), independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una durante el mes de ----- y otra el ----- y además otra el ----- sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas.

En efecto, señala el ente fiscalizador (I.S.A.F.) que de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos narrados, que al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foja 22 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- (Cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos00/100 Moneda Nacional) y por tanto, se concluyó que la suscrita, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, fundamentando supuestamente dicha responsabilidad en diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, sin embargo al no acreditarse el cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la anterior Ley de Fiscalización Superior que me permito transcribir, se violó en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso que se señalan en los diversos artículos 14 y 16 Constitucionales.

ARTÍCULO 35.- Las auditorías, visitas e inspecciones se efectuarán por las personas que se encuentre debidamente acreditadas para tales efectos. Las personas acreditadas tendrán el carácter de representantes del Instituto y deberán presentar previamente al sujeto de fiscalización el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del Instituto

ARTÍCULO 36.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

Es decir, al no existir dentro del expediente ni el OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad de fecha ----- y otra el -----, y una tercera visita de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete TAMPOCO existen evidencias de que dichos actos administrativos se llevaron a cabo cumpliendo con las formalidades de los artículos antes señalados, a saber, ni el OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad.

Cabe aclarar que la SUSCRITA si presentó en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no sólo la buena fe de la suscrita, sino además que, no realice conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Además, tampoco fue valorada la documental de fecha ----- en la cual la suscrita dirigió oficio ----- dirigido al contratista de la obra -----, haciéndole saber de las irregularidades que había encontrado el ente fiscalizador y la respuesta del mismo, en el sentido que las mismas se debieron a las irregularidades encontradas en el sitio de la obra que fueron compensadas por el propio contratista con diversas obras, sin embargo, dichas documentales y pruebas no fueron VALORADAS ni TOMADAS EN CUENTA por el I.S.A.F. lo que me causa un agravio que se denuncia en los términos antes narrados.

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Señala la autoridad que la suscrita le produjo un daño patrimonial al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, sin embargo, cabe precisar lo que la legislación estatal entiende como daño patrimonial:

Artículo 2 Fracción IX de la ley de Fiscalización Superior:

IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

De tal manera que la autoridad NO PUDO COMPROBAR la existencia de dicha DAÑO PATRIMONIAL al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, ya que:

-No comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin,

-Ni tampoco que la suscrita le haya dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado.

Cabe precisar que, independientemente de que no se valoraron las pruebas ofrecidas por la suscrita, el artículo 46 BIS de la Ley Superior de Fiscalización señala en su inciso A) numeral 1, que la valoración de las mismas se hará PROCURANDO QUE LA VERDAD REAL PREVALEZCA SOBRE LA VERDAD FORMAL, y en ese sentido, de las propias visitas de verificación, de las documentales ofrecidas por la suscrita, se pudo DEMOSTRAR QUE LAS OBRAS SE EJECUTARON, SE CONCLUYERON Y SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE SUS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 46 BIS.- Para efectos de la presente Ley, se reconocen como medios de prueba los siguientes: I.- La prueba documental pública y privada; II.- La pericial; III.- La inspección ocular; IV.- Informe de Autoridad; y V.- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

A) Para la valoración de las pruebas que se ofrezcan en cualquiera de los procedimientos previstos por esta Ley, el Instituto se estará a lo siguiente:

1.- Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;

En ese sentido, esta AUTORIDAD JURISDICCIONAL deberá de valorar la falta de motivación y fundamentación del ente fiscalizador y de la NO VALORACIÓN de las pruebas ofrecidas en el expediente correspondiente y revocar esta parte de las observaciones.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO. - Lo constituye la indebida e inadecuada fundamentación y motivación de la responsable I.S.A.F. al determinar que:

"1.13. - En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública ED-1384 denominada "Recarpeteo de Calle Enrique Ruhen entre Boulevard Francisco Eusebio Kino y

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Calle Borsum de la Colonia Centro" en la localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Fideicomiso Puente Colorado, se observó lo siguiente:

"a. Se presentó expediente técnico incompleto debido a que carecía de invitación, garantía de cumplimiento,

"b. Mediante verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior....se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones número 1 y 2,.....

Señala el I.S.A.F. que dicha verificación física se realizó durante el mes de ----- . Sin embargo al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foja 25 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- (-----) y por tanto, se concluyó que la suscrita, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, fundamentando supuestamente dicha responsabilidad en diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Cabe precisar, que en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente para servidor público alguno del I.S.A.F. que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACIÓN FÍSICA como se señala en la fracción IV (fojas 24 y 25 de la Resolución), independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una durante el mes de ----- y otra el ----- y además otra el ----- sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas.

En efecto, señala el ente fiscalizador (I.S.A.F.) que de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos narrados, que al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foja 25 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- (-----) y por tanto, se concluyó que la suscrita, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora fundamentando supuestamente dicha responsabilidad en diversos artículos de la Ley de Obras Públicas v Servicios Relacionados con las mismas y de la Lev de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, sin embargo al no acreditarse el cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la anterior Ley de Fiscalización Superior que me permito transcribir, se violó en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso que se señalan en los diverso artículos 14 y 16 Constitucionales.

ARTÍCULO 35.- Las auditorías, visitas e inspecciones se efectuarán por las personas que se encuentre debidamente acreditadas para tales efectos. Las personas acreditadas tendrán el carácter de

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

representantes del Instituto y deberán presentar previamente al sujeto de fiscalización el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del Instituto.

ARTÍCULO 36.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidas harán prueba en términos de ley.

Es decir, al no existir OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad de fecha ----- y otra el -----, y una tercera visita de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete TAMPOCO existen evidencias de que dichos actos administrativos se hayan efectuado cumpliendo con las formalidades de los artículos antes señalados, a saber, NI EL OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad.

Cabe aclarar que la SUSCRITA si presentó en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no sólo la buena fe de la suscrita, sino además que, no realicé conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Existe evidencia documental de un escrito dirigido por la suscrita el ----- al representante legal de la empresa encargada de la ejecución de dicha obra para comunicarle de las observaciones sobre la misma, sin embargo, tampoco fue valorada por el I.S.A.F. Además, tampoco fue valorada la documental denominada ACTA DE SITIO de fecha ----- en la cual se da una puntual explicación de las razones por las cuales los conceptos de obra no fueron realizados en los términos contratados y que dichas documentales y pruebas no fueron VALORADAS ni TOMADAS EN CUENTA por el I.S.A.F. lo que me causa un agravio que se denuncia en los términos antes narrados.

Cabe resaltar que, en este apartado la AUTORIDAD MANIFIESTA que la revisión efectuada fue en ----- (sin especificar día); posteriormente señala otra fecha de verificación física, la del ----- y en NINGÚN MOMENTO REFIERE DE UNA REVISIÓN o VERIFICACIÓN FÍSICA DE LAS OBRAS, incluida a la que me refiero en este apartado, realizada el mes de ----- y ello es TRASCENDENTE para demostrar la INADECUADA e ILEGAL MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN de dichos actos de AUTORIDAD ya que, en el expediente administrativo de I.S.A.F. obra copia del OFICIO ----- de fecha ----- del expediente de OBRAS PÚBLICAS signado por la suscrita y dirigido al C. -----, en su carácter de representante legal de la empresa contratista de la obra observada, en el cual le comunico de diversas observaciones que el I.S.A.F había encontrado en la obra de "Recarpeteo de Calle Enrique Ruhen entre Boulevard Francisco Eusebio Kino y Calle Borsum de la Colonia Centro".

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Es decir, las supuestas irregularidades las observó el ente fiscalizador sea en febrero o marzo del año de 2014 y la suscrita en un acto temerario y adelantándose al futuro se las comunicó al contratista de la obra cuando menos ¡un mes anterior!.....de ese tamaño la INADECUADA e ILEGAL MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE.

Señala la autoridad que la suscrita le produjo un daño patrimonial al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, sin embargo, cabe precisar lo que la legislación estatal entiende como daño patrimonial:

Artículo 2 Fracción IX de la ley de Fiscalización Superior:

IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos terceros ajenos a la función pública;

De tal manera que la autoridad NO PUDO COMPROBAR la existencia de dicha DAÑO PATRIMONIAL al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, ya que:

-No comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin,

-Ni tampoco que la suscrita le haya dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado.

Cabe precisar que, independientemente de que no se valoraron las pruebas ofrecidas por la suscrita, el artículo 46 BIS de la Ley Superior de Fiscalización señala en su inciso A) numeral 1, que la valoración de las mismas se hará PROCURANDO QUE LA VERDAD REAL PREVALEZCA SOBRE LA VERDAD FORMAL, y en ese sentido, de las propias visitas de verificación, de las documentales ofrecidas por la suscrita, se pudo DEMOSTRAR QUE LAS OBRAS SE EJECUTARON, SE CONCLUYERON Y SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE SUS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 46 BIS.- Para efectos de la presente Ley, se reconocen como medios de prueba los siguientes: I.- La prueba documental pública y privada; II.- La pericial; III.- La inspección ocular; IV. Informe de Autoridad; y V.- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

A) Para la valoración de las pruebas que se ofrezcan en cualquiera de los procedimientos previstos por esta Ley, el Instituto se estará a lo siguiente:

1.- Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;

En ese sentido, esta AUTORIDAD JURISDICCIONAL deberá de valorar la falta de motivación y fundamentación del ente fiscalizador y de la NO VALORACIÓN de las pruebas ofrecidas en el expediente correspondiente y revocar esta parte de las observaciones.

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO. - Lo constituye la indebida e inadecuada fundamentación y motivación de la responsable I.S.A.F. al determinar que:

"1.17.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública PN-127 denominada "Construcción de Barda Perimetral en el Estadio de Beisbol" en el Ejido Morelia por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública (CECOP), se observó lo siguiente:

"a. Se presentó expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento del plazo,.....

"b. Mediante verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior... el día -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$----- en relación con las estimaciones número 1 y 2,.....

Señala el I.S.A.F. que dicha verificación física se realizó durante el mes de ----- Sin embargo al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foia 27 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- (-----) y por tanto, se determinó que la suscrita, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, fundamentando supuestamente dicha responsabilidad en diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Cabe precisar, que en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA GIRCUNSTANCIADA correspondiente para servidor público alguno del I.S.A.F. que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACIÓN FÍSICA como se señala en la fracción V (fojas 27 y 28 de la Resolución), A independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una durante el mes de ----- y otra el ----- y además otra el ----- sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas.

En efecto, señala el ente fiscalizador (I.S.A.F.) que de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos narrados, que al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foja 27 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- (-----) y por tanto, se concluyó que la suscrita, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, fundamentando supuestamente dicha responsabilidad en diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

de Sonora, sin embargo al no acreditarse el cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la anterior Ley de Fiscalización Superior que me permito transcribir, se violó en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso que se señalan en los diversos artículos 14 y 16 Constitucionales.

ARTÍCULO 35.- Las auditorías, visitas e inspecciones se efectuarán por las personas que se encuentre debidamente acreditadas para tales efectos. Las personas acreditadas tendrán el carácter de representantes del Instituto y deberán presentar previamente al sujeto de fiscalización el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del Instituto.

ARTÍCULO 36.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidas harán prueba en términos de ley.

Es decir, al no existir OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad de fecha ----- y otra el -----, y una tercera visita de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete TAMPOCO existen evidencias de que dichos actos administrativo se hubieran efectuado cumpliendo con las formalidades de los artículos antes señalados, a saber, ni el OFICIO DE COMISIÓN ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA de las visitas de verificación que refiere la autoridad.

Cabe aclarar que la SUSCRITA si presentó en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no sólo la buena fe de la suscrita, sino además que, no realicé conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Además, tampoco fue valorada la documental denominada ACTA DE SITIO de fecha ----- en la cual se señala que las obras fueron ejecutadas en su totalidad conforme a lo señalado en el expediente y el contrato respectivo; asimismo, el ACTA DE SITIO de fecha -----.

Tampoco fueron valoradas distintas comunicaciones que por escrito dirigieron las autoridades del Ejido Morelia, del municipio de General Plutarco Elías calles, Sonora, a las autoridades municipales, lugar en el cual se realizó la obra y además BENEFICIARIOS DE LA MISMA, EN LAS CUALES EN NINGÚN MOMENTO refieren que la misma no se concluyó conforme a lo establecido en los contratos respectivos y además, solicitan modificaciones al proyecto ----- de parte de la contratista para solicitar modificación del proyecto original a PETICIÓN DE LOS BENEFICIARIOS lo que redundó en otros conceptos de obra fuera de presupuesto por un monto de \$----- y obra adicional por \$----- razón por la cual la suscrita considera que no

EXISTIÓ UN DAÑO PATRIMONIAL ni a los beneficiarios de la obra ni mucho menos al ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora.

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Señala la autoridad que la suscrita le produjo un daño patrimonial al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, sin embargo, cabe precisar lo que la legislación estatal entiende como daño patrimonial:

Artículo 2 Fracción IX de la ley de Fiscalización Superior:

IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

De tal manera que la autoridad NO PUDO COMPROBAR la existencia de dicha DAÑO PATRIMONIAL al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, ya que:

-No comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin,

-Ni tampoco que la suscrita le haya dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado.

Cabe precisar que, independientemente de que no se valoraron las pruebas ofrecidas por la suscrita, el artículo 46 BIS de la Ley Superior de Fiscalización señala en su inciso A) numeral 1, que la valoración de las mismas se hará PROCURANDO QUE LA VERDAD REAL PREVALEZCA SOBRE LA VERDAD FORMAL, y en ese sentido, de las propias visitas de verificación, de las documentales ofrecidas por la suscrita, se pudo DEMOSTRAR QUE LAS OBRAS SE EJECUTARON, SE CONCLUYERON Y SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE SUS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 46 BIS.- Para efectos de la presente Ley, se reconocen como medios de prueba los siguientes: I.- La prueba documental pública y privada; II.- La pericial; III.- La inspección ocular; IV.- Informe de Autoridad; y V.- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

A) Para la valoración de las pruebas que se ofrezcan en cualquiera de los procedimientos previstos por esta Ley, el Instituto se estará a lo siguiente:

1.- Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;

En ese sentido, esta AUTORIDAD JURISDICCIONAL deberá de valorar la falta de motivación y fundamentación del ente fiscalizador y de la NO VALORACIÓN de las pruebas ofrecidas en el expediente correspondiente y revocar esta parte de las observaciones.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIO. - En los cuatro conceptos de AGRAVIOS a los que me he referido con anterioridad, manifesté que el I.S.A.F. no tomó en cuenta al emitir la resolución que hoy se combate, el cúmulo de probanzas documentales y placas fotográficas que en diversos momentos se presentaron; al respecto, el -----, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia y dentro del expediente en el que se actuaba, emitió el MEMORANDUM AJ/382/2017 dirigido al Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios del ISAF en el

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

cual le solicita "se sirva analizar los documentos ofrecidos por la C. ----- encausada dentro del expediente número ----- ,seguido en contra de ex funcionarios del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, de la administración 2012-2015, a fin de determinar si los mismos son útiles para solventar las observaciones que se le imputan, lo anterior resulta indispensable para resolver en definitiva la causa de mérito cuyas observaciones corresponden al ejercicio fiscal 2013,

A dicho MEMORANDUM, recayó un ACUERDO de fecha de doce de abril de dos mil dieciocho emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica de ISAF por medio del cual, y en respuesta, "se ordena agregar la validación de las pruebas en comento, a los autos del presente expediente administrativo para que surtan los efectos legales a que haya lugar".

Sin embargo, tal y como lo he venido refiriendo y reiterando en todas y cada una de las observaciones para la -----, (Considerando Sexto, Inciso b) Cuenta Pública 2013), a saber:

II. La observación marcada con el número 1.9 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$-----
 ----- (-----)

III. La observación marcada con el número 1.11 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$-----
 ----- (-----)

IV. La observación marcada con el número 1.13 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$-----
 ----- (-----) y,

V. La observación marcada con el número 1.17 del informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2013. Ordenando el reintegro y resarcimiento respectivo por la cantidad de \$-----
 ----- (-----)

Haciendo un total de \$----- (-----), la autoridad fiscalizadora NO VALORÓ CONFORME A DERECHO dichas probanzas a pesar de haber sido admitidas en el procedimiento, VIOLANDO CON ELLO EL DEBIDO PROCESO Y el principio de LEGALIDAD al a que toda resolución debe de sujetarse, violando con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que genera un AGRAVIO que debe de ser reparado en esta instancia y ABSOLVERME de las prestaciones y sanciones que en primera instancia me ha fijado la autoridad. En efecto, de la lectura de las fojas de la 18 a la 30 de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós que hoy se combate mediante el recurso de mérito, en relación con el CONSIDERANDO CUARTO Y SEXTO Y RESOLUTIVO SEGUNDO, para lo cual me permito transcribir la reciente JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024104

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL OM KIBUINAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL IOAPLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

(LO TRANSCRIBE).-

SEXTO CONCEPTO DE AGRAVIO. - En este concepto de AGRAVIO, me refiero a que la autoridad fiscalizadora NO ACREDITÓ que el procedimiento de revisión que originó la resolución que hoy se combate, y que derivaron en las observaciones que motivaron el procedimiento de indemnización resarcitoria en mi contra, se hubieran contemplado dentro del PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS que por obligación debe presentar el órgano fiscalizador. En efecto, el artículo 17 de la Ley de Fiscalización vigente en el momento de las auditorías, señala que además de las atribuciones del Instituto establecidas en la Constitución Política de nuestro estado, están la de elaborar un PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo y el artículo 27 de dicho ordenamiento OBLIGA a que, durante el primer trimestre del año, establecer dicho programa anual. En ese sentido, el Instituto (ISAF) SÓLO PUEDE ORDENAR AUDITORÍAS CUANDO SE ENCUENTREN AGENDADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS PREVIAMENTE APROBADAS POR EL AUDITOR MAYOR DEL INSTITUTO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO O EN SU DEFECTO AUTORIZADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

Lo que en la especie y para los efectos legales correspondientes NO SUCEDIÓ ya que no se encuentra documentada en el procedimiento seguido en mi contra y de diversos ex servidores públicos de General Plutarco Elías Calles, Sonora, y, por tanto las auditorías ordenadas se constituyeron en ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES Y VIOLATORIO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, violando con ello un REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es decir, no es cosa menor que la autoridad fiscalizadora haya violado una FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, y por lo tanto cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal que me permito transcribir:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

(LO TRANSCRIBE).-

Consecuentemente, si el Procedimiento de Indemnización Resarcitoria instruido en contra de la suscrita derivó de las órdenes de auditoría contenidas en los supuestos oficios (en caso de existir), las cuales adolecen de motivación, pues no se precisa si dicha indagatoria se encontraba agendada dentro del programa anual de auditorías previamente aprobado por el Auditor Mayor del Instituto, o en su defecto, que ésta hubiera sido acordada por el Congreso, omitiendo también la autoridad ordenadora agregar a dichas órdenes las constancias

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

con que documente el cumplimiento de dicho requisito, tal circunstancia implica una transgresión en perjuicio de la suscrita, a mis derechos fundamentales al debido proceso y de legalidad previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues les constriñe a un procedimiento viciado desde su inicio, limitando mi posibilidad de defensa al desconocer si la revisión o auditorías cumplieron con el presupuesto procesal establecido en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora vigente al momento de los hechos denunciados.

En este sentido, este H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, deberá de valorar sobre las VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES aquí denunciadas y en su momento resolver en definitiva el presente recurso, declarando nulas las actuaciones del ente fiscalizador.

2.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado.

3.- El día trece de septiembre de dos mil veintidós, el LIC. -----, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que mediante el presente escrito, en mi carácter de representante de la autoridad emisora del acto impugnado, vengo en tiempo y forma dando cumplimiento al auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, remitido en relación al recurso de revisión interpuesto por -----, encausada en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias número -----, seguido en contra de funcionarios del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, cuya resolución representa el acto impugnado a esta autoridad. Por tanto, en cumplimiento al oficio de mérito, se remite copia certificada de la siguiente documental:

- Expediente número -----, del índice de este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, correspondiente al Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias seguido en contra de la recurrente y otros, todos ex funcionarios del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora durante la administración 2012-2015.
- Programa anual de auditorías de la cuenta pública municipal 2013
- Acta circunstanciada de la auditoría practicada por este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, de fecha -----.

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Ahora bien, una vez analizadas las constancias remitidas por esta autoridad, consistentes en copia certificada del expediente administrativo donde consta la resolución hoy impugnada, este Tribunal se percatará que la resolución de mérito fue emitida por este instituto el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, siendo notificada el día once de la presente anualidad.

Es menester aclarar que el procedimiento de responsabilidades resarcitorias previsto en la Ley de Fiscalización anterior a las reformas de mayo de dos mil diecisiete, era seguido en forma de juicio, y de acuerdo con el inciso c) del punto 8 del artículo 46 bis de la misma una vez, desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, el Instituto resolverá dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de los daños y perjuicios determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables y se les notificará personalmente, y se deberá remitir oficio con dicha resolución a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda, esto es, el procedimiento de mérito culmina con una resolución que versa sobre la existencia o inexistencia de los daños y perjuicios imputados al encausado, misma determinación que es recurrible por el condenado en términos del aludido artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Como puede constatarse de las constancias del expediente que nos ocupa es decir el ----- dio inicio en fecha dos del mes de julio del año dos mil quince, del cual seguidos los tramites del mismo se procedió a emitir resolución en los siguientes términos:

" SEGUNDO.- Los encausados de nombre ----- y -----, quienes se desempeñaron como Tesorero y Titular de la Dirección de Obras Públicas, respectivamente, ambos al servicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora durante el periodo 2012-2015, son jurídicamente responsables de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de Indemnizaciones Resarcitorias que nos ocupa, el primero de ellos por la cantidad de \$-----) y la segunda de las citadas por el monto de \$----- (-----), lo anterior en virtud de lo plasmado en el último considerando de esta resolución...

Dentro del expediente que nos ocupa, se encuentran las observaciones número 1.9, 1.11, 1.13 y 1.17, las cuales conforman un daño patrimonial por la cantidad de \$-----

-----, mismo daño patrimonial causado al municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, mismo que es atribuido a la recurrente de nombre -----
-----, quien fungía en la época de los hechos como Directora de Obras Públicas del citado municipio, cuya función era vigilar que las acciones, planes y programas de obra pública se llevaran a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos para la realización de las mismas.

Como puede concluirse de la transcripción anterior, existe una resolución administrativa por medio de la cual se condenó a la recurrente a la restitución del daño patrimonial por la cantidad \$-----, que fuera causado al municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, como consecuencia de la gestión administrativa realizada por la multicitada recurrente, en virtud que fue ella quien autorizó el pago de las estimaciones que forman parte de los expedientes técnicos asociados a las obras públicas relacionadas con las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico Fiscalizador, que se traducen en las observaciones número 1.9, 1.11, 1.13 y 1.17, de la cuenta pública del año 2013, mismas observaciones que se detallan a continuación:

1.9.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de -----
----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública PN-118 denominada "Construcción de Sanitarios en Jardín de Niños Chapultepec" en la Localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----
-----, realizada y concluida mediante Contrato número -----
----- con recursos Estatales del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública (CECOP), se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento del plazo de ejecución originalmente contratado, planos actualizados, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado los días ----- y -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

(LO TRANSCRIBE).-

1.11.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública ED-1382 denominada "Recarpeteo de Calle Capitán Molina entre Calle Constitución y Avenida 5 de Mayo" en la Localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Fideicomiso Puente Colorado, se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de bitácora de obra y acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado el día -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

(LO TRANSCRIBE).-

1.13.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública ED-1384 denominada "Recarpeteo de Calle Enrique Ruhen entre Boulevard Francisco Eusebio Kino y Calle Borsum de la Colonia Centro" en la Localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- CON RECURSOS Estatales del Fideicomiso Puente Colorado, se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de invitación, garantía de cumplimiento y vicios ocultos, garantía de anticipo, bitácora de obra y acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado el día -----

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

-----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

(LO TRANSCRIBE).-

1.17.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública PN-127 denominada "Construcción de Barda Perimetral en Estadio de Beisbol" en el Ejido Morelia por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública (CECOP), se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento del plazo de ejecución originalmente contratado, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado el día -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

(LO TRANSCRIBE).-

Derivado de lo anterior y en virtud que, a criterio de la recurrente, le causo agravio, la resolución pronunciada en el sentido que fue realizada, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que, en tiempo, vengo a dar contestación a los infundados e improcedentes agravios expresados por la recurrente, en su escrito recibido por el citado tribunal en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

Que la resolución en cuestión debe ser confirmada por sus propios y legales fundamentos, toda vez que se encuentra apegada a derecho, a las constancias procesales, es perfectamente congruente con su resultado, no violando por consiguiente precepto legal procesal o sustantivo en agravio de la recurrente.

Lo anterior, independientemente de que los argumentos que narra en su escrito, se tratan de agravios totalmente inoperantes y no entran al fondo del asunto sino hace meras afirmaciones respecto de situaciones de carácter formal, sin tratar de desvirtuar en ningún momento el hecho del daño patrimonial causado, agravios que son insuficientes para revocar o modificar el fallo definitivo.

RESPUESTA DE AGRAVIOS

Refiriéndome en particular a los supuestos agravios de la recurrente, digo:

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

AGRAVIO PRIMERO:

En lo que se refiere en lo que se refiere al primero de los agravios manifestado por la recurrente de nombre -----, quien en lo que al momento nos interesa realizo sus manifestaciones consistentes en lo siguiente: " indebida e inadecuada fundamentación y motivación de la responsable I.S.A.F., al determinar que:

1.9.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública PN-118 denominada "Construcción de Sanitarios en Jardín de Niños Chapultepec" en la Localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública (CECOP), se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento del plazo de ejecución originalmente contratado, planos actualizados, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado los días ----- y -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

(LO TRANSCRIBE).-

Señala el I.S.A. F. que dicha verificación física se realizó el ----- y -----
 ----- Sin embargo, en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA de las circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISION ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente para el servidor público alguno del I.S.A. F. que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACION FISICA como se señala en el segundo párrafo de la resolución que hoy se recurre. (foja 19 de la Resolución), independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una el ----- y -----
 -- y además otra el -----, sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas..."

Por lo que hace a las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede y que son parte del primero de los agravios que en este momento se atiende, se hace del conocimiento del Tribunal que lo referente a la emisión de un oficio de comisión, se encuentra por demás acreditado pues en los oficios número -----, de fecha -----, así como del oficio número -----, de fecha -----, ambos

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

signados por la persona que en esa fecha fungía con el carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dirigidos al en ese entonces presidente municipal del ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, mismos que obran agregados al expediente que nos ocupa de los cuales se puede advertir la comunicación que se hace al citado presidente municipal haciéndoles el conocimiento de la notificación de la revisión del ejercicio fiscal del año 2013, por medio del cual además se le comunica el nombre de todo el personal que resulto comisionado para la realización de dichos trabajos de fiscalización, por lo cual lo manifestado por la recurrente en ese sentido resulta ser falso, pues con ello se acredita la comisión de los auditores que fueron programados para realizar las actividades de auditoría en la época de los hechos al ayuntamiento que hemos venido haciendo referencia.

En lo que respecta al acta circunstanciada de auditoría, estas en todo momento fueron puestas a la vista del sujeto de fiscalización ya que las mismas forman parte de los papeles de trabajo de la auditoría en cuestión, y las mismas no generan una imputación directa en contra de la recurrente, únicamente se plasman las observaciones determinadas, sin embargo a nivel de acta de auditoría no es esta una circunstancia definitiva pues posterior a la emisión de las mismas se determina en forma definitiva el correspondiente informe de auditoría, en el cual se contienen todas y cada una de las observaciones determinadas al sujeto de fiscalización, mismo informe que obra agregado en el expediente que nos ocupa, y lo relativo a las actas circunstanciadas de auditoría, las cuales forman parte de los papeles de trabajo de la misma, se agregan al presente informe, esto para que el tribunal pueda constatar la existencia de las mismas.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respecta al agravio primero, se advierte lo siguiente:

"... cabe aclarar que la SUSCRITA si presento en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no solo la buena fe de la suscrita, sino además que, no realicé conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Es preciso señalar que del ACTA DE SITIO de fecha ----- y del -----, respecto de dicha obra se pudo constatar que la obra SE ENCONTRABA COMPLETAMENTE CONCLUIDA exhibiendo. la evidencia fotográfica de la misma, lo anterior se encuentra debidamente registrado en el expediente que dio origen al presente recurso...."

En lo que respecta a la manifestación realizada por la recurrente en los dos párrafos anteriores, he de manifestar, que en el expediente obra el documento denominado "Resultados de la revisión de las pruebas aportadas por el municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, dentro de la Audiencia de Ley derivada del Expediente No. -----", documento de fecha -----, en el cual se hace constar la validación por parte del personal de la Dirección General de Auditoría a la Obra Pública del ISAF, con lo que se acredita la revisión que se realizó a la documentación presentada por la recurrente, de dicha validación se concluye que lo que respecta al daño patrimonial causado derivado de los conceptos pagados no ejecutados por la cantidad que

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

corresponde a la observación número 1.9, consistente en la cantidad de \$-----
----, validación que se encuentra visible a foja 300 a la 305 del expediente en cuestión, con lo cual lo
afirmado en ese sentido por la recurrente resulta ser falso.

Puesto que la mera presentación de documentales no implica la solvatación de las observaciones ya
que la misma pasa por un proceso de verificación y validación a efecto de concluir si dichos
documentales resultan idóneas para solventar las citadas observaciones.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respecta al agravio primero,
en el sentido que no provocó un daño patrimonial como se concluye en La resolución recurrida,
aseverando que la autoridad no pudo comprobar la existencia de dicho daño patrimonial, pues según
su dicho la autoridad no comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera
directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin, ni tampoco que la recurrente le haya
dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado, concluyendo
esta que no se produjo perjuicio económico alguno al ente fiscalizado.

De lo anterior es pertinente aclarar que lo manifestado por la recurrente en el sentido que se menciona
en el párrafo anterior, es totalmente falso e infundado ya que de las constancias que obran en el
expediente de mérito, se advierte que la recurrente fue quien autorizo el pago de las estimaciones de
la obra denominada "Construcción de sanitario en jardín de niños Chapultepec" lo cual constituye una
conducta activa con la cual se sustrajeron recursos públicos provenientes de las arcas municipales
dándoles diverso aprovechamiento o equivocado en un fin distinto para lo que fue aprobado,
autorizando la citada estimación por la cantidad de \$-----, constancias que
obran agregadas en el expediente que nos ocupa.

AGRAVIO SEGUNDO:

En lo que se refiere en lo que se refiere al segundo de los agravios manifestado por la recurrente de
nombre -----, quien en lo que al momento nos interesa realizo sus
manifestaciones consistentes en lo siguiente: ".indebida e inadecuada fundamentación y motivación
de la responsable I.S.A.F., al determinar que:

1.11.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a
diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública ED-
1382 denominada "Recarpeteo de Calle Capitán Molina entre Calle Constitución y Avenida 5 de Mayo"
en la Localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----,
realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos
Estatales del Fideicomiso Puente Colorado, se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de bitácora de obra y acta de
entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados
con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado el día -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

(LO TRANSCRIBE).-

Señala el I.S.A.F. que dicha verificación física se realizó durante el mes de ----- (sin especificar día) y posteriormente el día ----- . Sin embargo, en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA de las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISION ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente para el servidor público alguno del I.S.A. F. que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACION FISICA como se señala en la fracción III. (fojas 21 y 22 de la Resolución), independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una durante el mes de marzo y otra el ----- y además otra el -----, sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas....”

Por lo que hace a las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede y que son parte del segundo de los agravios que en este momento de atiende, se hace del conocimiento del Tribunal que lo referente a la emisión de un oficio de comisión, se encuentra por demás acreditado pues en los oficios número -----, de fecha -----, así como del oficio número -----, de fecha -----, ambos signados por la persona que en esa fecha fungía con el carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dirigidos al en ese entonces presidente municipal del ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, mismos que obran agregados al expediente que nos ocupa y de los cuales se puede advertir la comunicación que se hace al citado presidente municipal haciéndole del conocimiento de la notificación de la revisión del ejercicio fiscal del año 2013, por medio del cual además se le comunica el nombre de todo el personal que resulto comisionado para la realización de dichos trabajos de fiscalización, por lo cual lo manifestado por la recurrente en ese sentido resulta ser falso, pues con ello se acredita la comisión de los auditores que fueron programados para realizar las actividades de auditoría en la época de los hechos al ayuntamiento que hemos venido haciendo referencia.

En lo que respecta al acta circunstanciada de auditoría, estas en todo momento fueron puestas a la vista del sujeto de fiscalización ya que las mismas forman parte de los papeles de trabajo de la auditoría en cuestión, y las mismas no generan una imputación directa en contra de la recurrente, únicamente se plasman las observaciones determinadas, sin embargo a nivel de acta de auditoría no es esta una circunstancia definitiva pues posterior a la emisión de las mismas se determina en forma definitiva el correspondiente informe de auditoría, en el cual se contienen todas y cada una observaciones determinadas al sujeto de fiscalización, mismo informe que obra agregado en el expediente que nos ocupa, y lo relativo a las actas circunstanciadas de auditoría, las cuales forman

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

parte de los papeles de trabajo de la misma, se agregan al presente informe, esto para que el tribunal pueda constatar la existencia de las mismas.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respecta al agravio segundo, se advierte lo siguiente:

"... cabe aclarar que la SUSCRITA si presento en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no solo la buena fe de la suscrita, sino además que, no realicé conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Además tampoco fue valorada la documental de fecha ----- en la cual la suscrita dirigió oficio ----- dirigido al contratista de la obra -----, haciéndole saber de las irregularidades que había encontrado el ente fiscalizador y la respuesta del mismo en el sentido que las mismas se debieron a las irregularidades encontradas en el sitio de la obra que fueron compensadas por el propio contratista con diversas obras, sin embargo dichas documentales y pruebas no fueron VALORADAS ni TOMADAS EN CUENTA por el I.S.A.F. lo que me causa un agravio que se denuncia en los términos antes narrados..."

En lo que respecta a la manifestación realizada por la recurrente en los dos párrafos anteriores, he de manifestar, que en el expediente obra el documento denominado "Resultados de la revisión de las pruebas aportadas por el municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, dentro de la Audiencia de Ley derivada del Expediente No. -----", documento de fecha -----, en el cual se hace constar la validación por parte del personal de la Dirección General de Auditoría a la Obra Pública del ISAF, con lo que se acredita la revisión que se realizó a la documentación presentada por la recurrente, de dicha validación se concluye que lo que respecta al daño patrimonial causado derivado de los conceptos pagados no ejecutados por la cantidad que corresponde a la observación número 1.11, consistente en la cantidad de \$-----, por los conceptos de obra pagados y no ejecutados que se detallan en la observación en mención, la cual obra en el expediente de mérito, validación que se encuentra visible a foja 300 a la 305 del expediente en cuestión, con lo cual lo afirmado en ese sentido por la recurrente resulta ser falso.

Puesto que la mera presentación de documentales no implica la solvatación de las observaciones ya que la misma pasa por un proceso de verificación y validación a efecto de concluir si dichos documentales resultan idóneas para solventar las citadas observaciones, además concretamente lo relativo al oficio ----- dirigido al contratista de la obra -----, estos fueron analizados por el área técnica correspondiente, además de ello la información contenida en dicho oficio como en la respuesta que recayó al mismo no son situaciones a considerar ya que la modificaciones realizadas a los alcances de la obra, no puede ser autorizada por el contratista ya que en virtud de tratarse de recursos públicos estos son parte de un proyecto que según lo establecido por la normatividad estatal en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, deben de ser modificados los alcances del proyecto en general, no así como lo ejecutaron

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

pagando dinero excedente lo cual correspondió a los conceptos pagados no ejecutados y compensándolos con trabajos adicionales ya que para realizar cualquier modificación de este tipo se debe tener los documentos comprobativo y justificatorios para realizar o acreditar tales modificaciones y someter estas en este caso a la autoridad máxima que existe en el ayuntamiento que en este caso lo es el órgano colegiado denominado cabildo, atento a lo dispuesto por los artículos 19 y 104 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que textualmente señala lo siguiente: Artículo 19.- Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos. Los servidores públicos antes referidos serán responsables de que los proyectos autorizados se encuentren totalmente terminados. Tratándose de proyectos de obras públicas de gran complejidad corresponderá al servidor público a cargo de autorizar el proyecto ejecutivo emitir el dictamen técnico que justifique el carácter de dichas obras, así como verificar los avances de los proyectos respectivos. Las dependencias y entidades al determinar el proyecto y programa de realización de cada contrato deberán prever el presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuestales; los periodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería , arquitectura y de instalaciones, en su caso, periodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; el análisis costo beneficio que elaboren, conforme a las disposiciones que la Secretaría; bases de licitación y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos. Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Artículo 104. - Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia de obra, aún en las situaciones de emergencia. La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respecta al agravio segundo, en el sentido que no provocó un daño patrimonial como se concluye en la resolución recurrida, aseverando que la autoridad no pudo comprobar la existencia de dicho daño patrimonial, pues según su dicho la autoridad no comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin, ni tampoco que la recurrente le haya dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado, manifestando la recurrente que con las documentales ofrecidas por ella se pudo demostrar que las obras se ejecutaron, se concluyeron y se encuentran a disposición de los beneficiarios.

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

De lo anterior es pertinente aclarar que lo manifestado por la recurrente en el sentido que se menciona en el párrafo anterior, es totalmente falso e infundado ya que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la recurrente fue quien autorizo el pago de las estimaciones de la obra denominada "Recarpeteo de la calle capitán molina entre constitución y ave. 5 de mayo" lo cual constituye una conducta activa con la cual se sustrajeron recursos públicos provenientes de las arcas municipales dándoles diverso aprovechamiento o equivocado en un fin distinto para lo que fue aprobado, el pago por la cantidad de \$----- pesos (cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100m.n.), constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa.

AGRAVIO TERCERO:

En lo que se refiere en lo que se refiere al tercero de los agravios manifestado por la recurrente de nombre -----, quien en lo que al momento nos interesa realizo sus manifestaciones consistentes en lo siguiente: "indebida e inadecuada fundamentación y motivación de la responsable I.S.A.F., al determinar que:

1.13.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública ED-1384 denominada "Recarpeteo de Calle Enrique Ruhen entre Boulevard Francisco Eusebio Kino y Calle Borsum de la Colonia Centro" en la Localidad de Sonoyta por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Fideicomiso Puente Colorado, se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de invitación, garantía de cumplimiento y vicios ocultos, garantía de anticipo, bitácora de obra y acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado el día -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

(LO TRANSCRIBE).-

Señala el I.S.A.F. que dicha verificación física se realizó durante el mes de ----- (sin especificar día) y posteriormente el día ----- . Sin embargo, al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foja 25 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- (-----) y por tanto, se concluyó que la suscrita tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Plutarco Elías Calles, Sonora..." señalando además que ". en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA las circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISION ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente para el servidor público alguno del I.S.A. F. que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACION FISICA como se señala en la fracción IV. (fojas 24 y 25 de la Resolución), independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una durante el mes de marzo y otra el ----- y además otra el -----, sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas..."

Por lo que hace a las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede y que son parte del tercero de los agravios que en este momento de atiende, se hace del conocimiento del Tribunal que lo referente a la emisión de un oficio de comisión, se encuentra por demás acreditado pues en los oficios número -----, de fecha -----, así como del oficio número -----, de fecha -----, ambos signados por la persona que en esa fecha fungía con el carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dirigidos al en ese entonces presidente municipal del ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, mismos que obran agregados al expediente que nos ocupa y de los cuales se puede advertir la comunicación que se hace al citado presidente municipal haciéndole del conocimiento a notificación de la revisión del ejercicio fiscal del año 2013, por medio del cual además se le comunica el nombre todo el personal que resulto comisionado para la realización de dichos trabajos de realización, por lo cual lo manifestado por la recurrente en ese sentido resulta ser falso, pues con ello se acredita la comisión de los auditores que fueron programados para realizar las actividades de auditoría en la época de los hechos al ayuntamiento que hemos venido haciendo referencia.

En lo que respecta al acta circunstanciada de auditoría, estas en todo momento fueron puestas a la vista del sujeto de fiscalización ya que las mismas forman parte de los papeles de trabajo de la auditoría en cuestión, y las mismas no generan una imputación directa en contra de la recurrente, únicamente se plasman las observaciones determinadas, sin embargo a nivel de acta de auditoría no es esta una circunstancia definitiva pues posterior a la emisión de las mismas se determina en forma definitiva el correspondiente informe de auditoría, en el cual se contienen todas y cada una de las observaciones determinadas al sujeto de fiscalización, mismo informe que obra agregado en el expediente que nos ocupa, y lo relativo a las actas circunstanciadas de auditoría, las cuales forman parte de los papeles de trabajo de la misma, se agregan al presente informe, esto para que el tribunal pueda constatar la existencia de las mismas, por lo que se considera que el citado agravio en esta parte es inoperante.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respecta al agravio segundo, se advierte lo siguiente:

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

"... cabe aclarar que la SUSCRITA si presento en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no solo la buena fe de la suscrita, sino además que, no realicé conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Existe evidencia documental de un escrito dirigido por la suscrita el ----- al representante legal de la empresa encargada de la ejecución de dicha obra para comunicarle de las observaciones sobre la misma sin embargo tampoco fue valorada por el I.S.A.F. Además tampoco fue valorada la documental denominada ACTA DE SITIO de fecha -----, en la cual se da puntual explicación de las razones por las cuales los conceptos de obra no fueron realizados en los términos contratados..." Cabe resaltar que, en este apartado la AUTORIDAD MANIFIESTA que la revisión efectuada fue en marzo 2014 (sin especificar día); posteriormente señala otra fecha de verificación física, la del ----- y en NINGUN MOMENTO REFIERE DE UNA REVISION O VERIFICACIÓN FISICA DE LAS OBRAS, incluida la que me refiero en este apartado, realizado, el mes de ----- y ello es TRACENDENTE para demostrar la INADECUADA e ILEGAL MOTIVACION Y FUNDAMENTACION de dichos actos de AUTORIDAD ya que, en el expediente administrativo de I.S.A.F., obra copia del OFICIO ----- -- de fecha ----- del expediente de OBRAS PÚBLICAS signado por la suscrita y dirigido al C. -----, en su carácter de representante legal de la empresa contratista de la obra observada...."

En lo que respecta a la manifestación realizada por la recurrente en los dos párrafos anteriores, he de manifestar, que en el expediente obra el documento denominado "Resultados de la revisión de las pruebas aportadas por el municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, dentro de la Audiencia de Ley derivada del Expediente No. -----", documento de fecha -----, en el cual se hace constar a validación por parte del personal de la Dirección General de Auditoría a la Obra Pública del ISAF, con lo que se acredita la revisión que se realizó a la documentación presentada por la recurrente, de dicha validación se concluye que lo que respecta al daño patrimonial causado derivado de los conceptos pagados no ejecutados por la cantidad que corresponde a la observación número 1.13, consistente en la cantidad de \$----- (-----), por los conceptos de obra pagados y no ejecutados que se detallan en la observación en mención, la cual obra en el expediente de mérito, validación que se encuentra visible a foja 300 a la 305 del expediente en cuestión, con lo cual lo afirmado en ese sentido por la recurrente resulta ser falso.

Puesto que la mera presentación de documentales no implica la solvatación de las observaciones ya que la misma pasa por un proceso de verificación y validación a efecto de concluir si dichos documentales resultan idóneas para solventar las citadas observaciones, además concretamente lo relativo al oficio ----- dirigido al contratista de la obra JULIO -----, estos fueron analizados por el área técnica correspondiente, además de ello la información contenida en dicho oficio como en la respuesta que recayó al mismo no son situaciones a considerar ya que la modificaciones realizadas a los alcances de la obra, no puede ser autorizada

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

por el contratista ya que en virtud de tratarse de recursos públicos estos son parte de un proyecto que según lo establecido por la normatividad estatal en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, deben de ser modificados los alcances del proyecto en general, no así como lo ejecutaron pagando dinero excedente lo cual correspondió a los conceptos pagados no ejecutados y compensándolos con trabajos adicionales ya que para realizar cualquier modificación de este tipo se debe tener los documentos comprobativo y justificatorios para realizar o acreditar tales modificaciones y someter estas en este caso a la autoridad máxima que existe en el ayuntamiento que en este caso lo es el órgano colegiado denominado cabildo, atento a lo dispuesto por los artículos 19 y 104 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que textualmente señala lo siguiente: Artículo 19.- Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos. Los servidores públicos antes referidos serán responsables de que los proyectos autorizados se encuentren totalmente terminados. Tratándose de proyectos de obras públicas de gran complejidad corresponderá al servidor público a cargo de autorizar el proyecto ejecutivo emitir el dictamen técnico que justifique el carácter de dichas obras, así como verificar los avances de los proyectos respectivos. Las dependencias y entidades al determinar el proyecto y programa de realización de cada contrato deberán prever el presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuestales; los periodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones, en su caso, periodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; el análisis costo beneficio que elaboren, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría; bases de licitación y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos. Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Artículo 104.- Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia de obra, aún en las situaciones de emergencia. La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respeta al agravio tercero, en el sentido que no provocó un daño patrimonial como se concluye en la resolución recurrida, aseverando que la autoridad no pudo comprobar la existencia de dicho daño patrimonial, pues según su dicho la autoridad no comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin, ni tampoco que la recurrente le haya dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado, manifestando

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

la recurrente que con las documentales ofrecidas por ella se pudo demostrar que las obras se ejecutaron, se concluyeron y se encuentran a disposición de los beneficiarios.

De lo anterior es pertinente aclarar que lo manifestado por la recurrente en el sentido que se menciona en el párrafo anterior, es totalmente falso e infundado ya que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la recurrente fue quien autorizo el pago de las estimaciones de la obra denominada "Recarpeteo de la calle Enrique Ruhen entre Boulevard Francisco Eusebio Kino y calle Borsum" lo cual constituye una conducta activa con la cual se sustrajeron recursos públicos provenientes de las arcas municipales dándoles diverso aprovechamiento o equivocado en un fin distinto para lo que fue aprobado, el pago por la cantidad de \$----- (-----), constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa.

AGRAVIO CUARTO:

En lo que se refiere en lo que se refiere al cuarto de los agravios manifestado por la recurrente de nombre -----, quien en lo que al momento nos interesa realizo sus manifestaciones consistentes en lo siguiente: ".indebida e inadecuada fundamentación y motivación de la responsable I.S.A.F., al determinar que:

1.17.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de ----- a diversas obras con cifras al -----, se determinó que en la obra pública PN-127 denominada "Construcción de Barda Perimetral en Estadio de Beisbol" en el Ejido Morelia por un importe contratado y ejercido de \$-----, realizada y concluida mediante Contrato número ----- con recursos Estatales del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública (CECOP), se observó lo siguiente:

a. Se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento del plazo de ejecución originalmente contratado, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

b. Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado el día -----, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación:

(LO TRANSCRIBE).-

Señala el I.S.A.F. que dicha verificación física se realizó durante el mes de -----. Sin embargo, al determinar que la misma ha sido parcialmente solventada (foja 27 de la resolución que se impugna) ya que de la verificación física de la obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado se determinó que persisten los conceptos pagados y no realizados por la cantidad de \$----- y por tanto, se determinó que la suscrita tiene

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora...” señalando además que “...en el expediente NO APARECE EVIDENCIA ALGUNA las circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR en las cuales se hubiera acreditado que existió un OFICIO DE COMISION ni el ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente para el servidor público alguno del I.S.A.F. que haya sido comisionado para realizar las actividades de VERIFICACION FÍSICA como se señala en la fracción V. (fojas 27y28 de la Resolución), independientemente de que de manera IRREGULAR se señala que se realizaron dos supervisiones o verificaciones físicas de la obra una durante el mes de ----- y otra el ----- y además otra el -----, sin que se cuente con la evidencia documental de las mismas...”

Por lo que hace a las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede y que son parte del cuarto de los agravios que en este momento de atiende, se hace del conocimiento del Tribunal que lo referente a la emisión de un oficio de comisión, se encuentra por demás acreditado pues en los oficios número -----, de fecha -----, así como oficio número -----, de fecha 18 de febrero del ambos signados por la persona que en esa fecha fungía con el carácter de Auditor de Auditoría y Fiscalización, dirigidos al en ese entonces presidente municipal del ayuntamiento Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, mismos que obran agregados al expediente que nos ocupa y de los cuales se puede advertir la comunicación que se hace al citado presidente municipal haciéndole del conocimiento de la notificación de la revisión del ejercicio fiscal del año 2013, por medio del cual además se le comunica el nombre de todo el personal que resulto comisionado para la realización de dichos trabajos de fiscalización, por lo cual lo manifestado por la recurrente en ese sentido resulta ser falso, pues con ello se acredita la comisión de los auditores que fueron programados para realizar las actividades de auditoría en la época de los hechos al ayuntamiento que hemos venido haciendo referencia.

En lo que respecta al acta circunstanciada de auditoría, estas en todo momento fueron puestas a la vista del sujeto de fiscalización ya que las mismas forman parte de los papeles de trabajo de la auditoría en cuestión, y las mismas no generan una imputación directa en contra de la recurrente, únicamente se plasman las observaciones determinadas, sin embargo a nivel de acta de auditoría no es esta una circunstancia definitiva pues posterior a la emisión de las mismas se determina en forma definitiva el correspondiente informe de auditoría, en el cual se contienen todas y cada una de las observaciones determinadas al sujeto de fiscalización, mismo informe que obra agregado en el expediente que nos ocupa, y lo relativo a las actas circunstanciadas de auditoría, las cuales forman parte de los papeles de trabajo de la misma, se agregan al presente informe, esto para que el tribunal pueda constatar la existencia de las mismas.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respecta al agravio cuarto, se advierte lo siguiente:

‘.. cabe aclarar que la SUSCRITA si presento en su momento diversas probanzas que obran agregadas en el expediente que NO FUERON TOMADAS EN CUENTA ni VALORADAS EN SU

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

ALCANCE por la hoy responsable; resaltando por su importancia para comprobar no solo la buena fe de la suscrita, sino además que no realicé conducta reprochable como lo pretende la autoridad.

Además tampoco fue valorada la documental denominada ACTA DE SITIO de fecha -----
 -----, en la cual se señala que las obras fueron ejecutadas en su totalidad conforme a lo
 señalado en el expediente y el contrato respectivo; asimismo el ACTA DE SITIO de fecha -----
 -----.”

‘.. Tampoco fueron valoradas distintas comunicaciones que por escrito dirigieron las autoridades del
 Ejido Morelia, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Sonora, a las autoridades municipales,
 lugar en el cual se realizó la obra y además BENEFICIARIOS DE LA MISMA, EN LAS CUALES EN
 NINGUN MOMENTO refieren que la misma no se concluyó conforme a lo establecido en los contratos
 respectivos y además solicitan modificaciones al proyecto ----- de parte de
 la contratista para solicitar modificación del proyecto original a PETICION DE LOS BENEFICIARIOS
 lo que redundó en otros conceptos de obra fuera de presupuesto por un monto de \$-----
 ----- y obra adicional por \$----- razón por la cual la suscrita
 considera que no EXISTIO UN DAÑO PATRIMONIAL...”

En lo que respecta a la manifestación realizada por la recurrente en los dos párrafos anteriores, he de
 manifestar, que en el expediente obra el documento denominado “Resultados de la revisión de las
 pruebas aportadas por el municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, dentro de la Audiencia
 de Ley derivada del Expediente No. -----”, documento de fecha -----
 -----, en el cual se hace constar la validación por parte del personal de la Dirección
 General de Auditoría a la Obra Pública del ISAF, con lo que se acredita la revisión que se realizó a la
 documentación presentada por la recurrente, de dicha validación se concluye que lo que respecta al
 daño patrimonial causado derivado de los conceptos pagados no ejecutados por la cantidad que
 corresponde a la observación número 1.17, consistente en la cantidad de \$-----
 ----- (-----), por los conceptos de obra pagados y no ejecutados que se
 detallan en la observación en mención, la cual obra en el expediente de mérito, validación que se
 encuentra visible a foja 300 a la 305 del expediente en cuestión, con lo cual lo afirmado en ese sentido
 por la recurrente resulta ser falso.

Puesto que la mera presentación de documentales no implica la solvatación de las observaciones ya
 que la misma pasa por un proceso de verificación y validación a efecto de concluir si dichos
 documentales resultan idóneas para solventar las citadas observaciones, además concretamente los
 comunicados que refiere se sostuvo con los beneficiarios del ejido Morelia, estos fueron analizados
 por el área técnica correspondiente además de ello la información consistente en modificaciones al
 proyecto original de la obra que nos ocupa, así como lo relacionado a las obras excedentes que
 manifiesta, no son situaciones a considerar ya que las modificaciones realizadas a los alcances de la
 obra, no puede ser autorizada por los beneficiarios ni por el contratista ya que en virtud de tratarse de
 recursos públicos estos son parte de un proyecto que según lo establecido por la normatividad estatal
 en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, deben de ser modificados los

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

alcances del proyecto en general, no así como lo ejecutaron pagando dinero excedente lo cual correspondió a los conceptos pagados no ejecutados y compensándolos con trabajos adicionales ya que para realizar cualquier modificación de este tipo se debe tener los documentos comprobativo y justificatorios para realizar o acreditar tales modificaciones y someter estas en este caso a la autoridad máxima que existe en el ayuntamiento que en este caso lo es el órgano colegiado denominado cabildo, atento a lo dispuesto por los artículos 19 y 104 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que textualmente señala lo siguiente: Artículo 19.- Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos. Los servidores públicos antes referidos serán responsables de que los proyectos autorizados se encuentren totalmente terminados. Tratándose de proyectos de obras públicas de gran complejidad corresponderá al servidor público a cargo de autorizar el proyecto ejecutivo emitir el dictamen técnico que justifique el carácter de dichas obras, así como verificar los avances de los proyectos respectivos. Las dependencias y entidades al determinar el proyecto y programa de realización de cada contrato deberán prever el presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuestales; los penados necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones, en su caso, periodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; el análisis costo beneficio que elaboren, conforme a las disposiciones que emite la Secretaría; bases de licitación y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos. Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Artículo 104.- Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia de obra, aún en las situaciones de emergencia. La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Continuando con las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo que respecta al agravio cuarto, en el sentido que no provocó un daño patrimonial como se concluye en la resolución recurrida, aseverando que la autoridad no pudo comprobar la existencia de dicho daño patrimonial, pues según su dicho la autoridad no comprobó conducta activa ni omisiva en la que se sustrajeran de manera directa o indirecta recursos públicos asignados a determinado fin, ni tampoco que la recurrente le haya dado diverso aprovechamiento equivocado o indebido, distinto para el que fue aprobado, manifestando la recurrente que con las documentales ofrecidas por ella se pudo demostrar que las obras se ejecutaron, se concluyeron y se encuentran a disposición de los beneficiarios.

EXPEDIENTE: 554/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

De lo anterior es pertinente aclarar que lo manifestado por la recurrente en el sentido que se menciona en el párrafo anterior, es totalmente falso e infundado ya que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la recurrente fue quien autorizo el pago de las estimaciones de la obra denominada "Construcción de Barda Perimetral en estadio de beisbol, ejido morelia" lo cual constituye una conducta activa con la cual se sustrajeron recursos públicos provenientes de las arcas municipales dándoles diverso aprovechamiento o equivocado en un fin distinto para lo que fue aprobado, el pago por la cantidad de \$----- (-----), constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa.

AGRAVIO QUINTO:

En lo que se refiere en lo que se refiere al quinto de los agravios manifestado por la recurrente de nombre -----, quien en lo que al momento nos interesa realizo sus manifestaciones consistentes en lo siguiente:

"...el I.S.A.F., no tomo en cuenta al emitir la resolución que hoy se combate, el cúmulo de probanzas documentales y placas fotográficas que en diversos momentos se presentaron; al respecto, el -----, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia y dentro del expediente en el que se actuaba, emitió el MEMORANDUM AJ/382/2017 dirigido al Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios del ISAF en el cual le solicito "se sirva analizar los documentos ofrecidos por la C. -----, encausada dentro del expediente número -----, seguido en contra de ex funcionarios del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora de la administración 2012-2015, a fin de determinar si los mismo son útiles para solventar las observaciones que se le imputan, lo anterior resulta indispensable para resolver en definitiva la causa de mérito cuyas observaciones corresponden al ejercicio fiscal 2013..."

A dicho MEMORANDUM, recayó un ACUERDO de fecha de doce de abril de dos mil dieciocho emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica de ISAF por medio del cual, y en respuesta, "se ordena agregar la validación de las pruebas en comento, a los autos del presente expediente administrativo para que surtan los efectos legales a que haya lugar"

"Sin embargo, tal y como lo he venido refiriendo y reiterando en todas y cada una de las observaciones para la Cuenta Pública de/ejercicio del año 2013, (Considerando Sexto, Inciso b) Cuenta Pública 2013) ...la autoridad fiscalizadora NO VALORÓ CONFORME A DERECHO dichas probanzas a pesar de haber sido admitidas en el procedimiento, VIOLANDO CON ELLO EL DEBIDO PROCESO Y el principio de LEGALIDAD al que toda resolución debe sujetarse, violando con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que genera un AGRAVIO que debe ser reparado en esta instancia y ABSOLVERME de las prestaciones y sanciones que en primera instancia me ha fijado la autoridad. En efecto, de la lectura de las fojas de la 18 a la 30 de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós que hoy se combate mediante el recurso de mérito, en relación con el CONSIDERANTE CUARTO YSEXTO Y RESOLUTIVO SEGUNDO..."

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Bajo ese orden, respecto a las manifestaciones señaladas en párrafos que anteceden y que son parte del quinto de los agravios que en este momento se atiende, se hace del conocimiento del Tribunal que, en lo referente a la valoración de las pruebas ofrecidas por la recurrente, dentro del procedimiento de Indemnización Resarcitoria, tramitado bajo expediente número -----, se advierte que mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas 131 a la 133, los diversos medios de convicción ofrecidos por la ciudadana -----, encausada dentro del expediente número -----, fueron admitidos y valorados, acorde a lo dispuesto en los artículos 257, 258, 265, 266, 282, 283, 285, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; por lo tanto dichas documentales si fueron valoradas, tanto por esta Dirección General como por el área técnica de fiscalización a municipios, quienes emitieron su respuesta el día doce de abril de dos mil dieciocho, la cual obra en el expediente de mérito, validación que se encuentra visible a foja 300 a la 305 del expediente en cuestión, con lo cual lo afirmado en ese sentido por la recurrente resulta ser falso.

Ahora bien, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa. Se trae a colación el criterio siguiente por ser también de aplicación analógica al caso que nos ocupa:

Registro digital: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (IOa.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215

Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

(LO TRANSCRIBE).-

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Concluyendo, esta unidad administrativa considera que, el presente agravio carece de objetividad, pues el hecho de señalar que el presente procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se resolvió violentando los principios del debido proceso y legalidad, recae en un dicho negativo bastante general, toda vez que el argumentar que no se valoraron los diversos medios de prueba, ofrecidos por la recurrente, cuando ella misma afirma que esta Dirección General admitió dichas pruebas y emitió el -
-----, visible a fojas 290 a la 298 del expediente en cuestión, dirigido al Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios de este instituto para que analizara los documentos ofrecidos, a fin de determinar si los mismo son útiles para solventar las observaciones que que suscitaron el procedimiento resarcitorio que nos ocupa. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis (V Región) 20. 1 K de la Décima Época del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región por analogía, de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, en donde el Tribunal explica que para que un concepto de violación o agravio pueda operar a su favor, el quejoso de ninguna manera puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer porqué se estiman ilegales los actos que ahí se reclaman, por consiguiente, existe la mínima necesidad del quejoso de explicar por qué o cómo el acto o resolución recurrida se aparta del derecho, es decir, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues de lo de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Se transcribe el texto de la tesis en comento para un mejor entendimiento:

Registro digital: 2008903

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (VRegión)20.1 K(10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699

Tipo: Aislada

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

(LO TRANSCRIBE).-

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Respecto a la jurisprudencia de rubro: DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, resultan inaplicables para los argumentos que señala la recurrente puesto que aduce que el presente procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se resolvió violentando los principios del debido proceso y legalidad, es improcedente, por las razones previamente expuestas.

AGRAVIO SEXTO:

Concluyendo con el sexto y último de los agravios manifestado por la recurrente de nombre -----, quien en lo que al momento nos interesa realizo sus manifestaciones consistentes en lo siguiente:

“...la autoridad fiscalizadora NO ACREDITÓ que el pronunciamiento de revisión que originó la resolución e hoy se combate, y que derivaron en las observaciones que motivaron el presente procedimiento de indemnización resarcitoria en mi contra, se hubieran contemplado dentro del PROGRAMA ANUAL DE AUIORÍAS que por obligación debe presentar el órgano fiscalizador. En efecto el artículo 17 de la Ley de Fiscalización vigente en el momento de las auditorías, señala que además de las atribuciones del Instituto establecidas en la Constitución Política de nuestro estado, están la de elaborar un PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo y el artículo 27 de dicho ordenamiento OBLIGA a que, durante el primer trimestre del año, establecer dicho programa anual. En ese sentido, el Instituto (ISAF) SÓLO PUEDE ORDENAR AUDITORÍAS CUANDO SE ENCUENTREN AGENDADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS PREVIAMENTE APROBADAS POR EL AUDITOR MAYOR DEL INSTITUTO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO O EN SU DEFECTO AUTORIZADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.”

“Lo que en la especie y para los efectos legales correspondientes no sucedió ya que no se encuentra documentada en el procedimiento seguido en mi contra y de diversos ex servidores públicos de General Plutarco Elías Calles, Sonora, y, por tanto las auditorías ordenadas se constituyeron en ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES Y VIOLA TORIO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, violando con ello un REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es decir, no es cosa menor que la autoridad fiscalizadora haya violado una FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO...”

En ese sentido, esta Autoridad determina que es improcedente tal agravio, pues a pesar de que el Programa Anual de Auditoría, no fuera anexado al momento de notificarse los oficios números -----, por medio de los cuales se le hace saber al Titular del ente fiscalizado, siendo el Presidente Municipal de Gral. Plutarco Elías Calles, el inicio de los trabajos de revisión y fiscalización correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2012 (dos mil doce) y 2013 (dos mil trece), se tiene que dichos oficios SÍ CUMPLEN con todas las formalidades que debe contener una visita domiciliaria, toda vez que cada uno de los referidos oficios, así como las actas de inicio, circunstanciadas y de cierre de auditoría, contiene lo siguiente: “...con fundamento en lo dispuesto en

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

los artículos 64 Fracción XXV, 67 incisos A, B, D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora; 3 Fracción VI, 6, 7, 17 Fracciones 1, II, IV, y, IX, X, 52 Fracciones II, III y último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora... “; por lo que con este sustento se determina que las notificaciones de revisión efectuados al municipio de General Plutarco Elías Calles y, las posteriores actuaciones, se realizaron de forma debida y legalmente, toda vez que las presuntas inconsistencias que alude la recurrente, no reviste la legalidad del presente procedimiento, de ahí deviene la improcedencia del presente agravio. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 170676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/64
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007j
1561 .
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DIA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASI ESTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

(LO TRANSCRIBE).-

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte recurrida, las siguientes: 1.- Instrumental de actuaciones; y 2.- Presuncional.

Como pruebas del demandado: 1.- Documental, consistente en acta circunstanciada de -----; 2.- Documental, consistente en copia certificada del programa anual de Fiscalización de Municipios correspondiente al ejercicio dos mil trece; 3.- Documental, consistente copia certificada del expediente de procedimiento de indemnización resarcitoria número -----.

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual dispone que este Tribunal es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se señalen en otras leyes y reglamentos.

II.- ----- narró los hechos motivo de su recurso e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada.

III.- El Licenciado -----, dio contestación al recurso y sostuvo la legalidad de la resolución recurrida, dando contestación a los agravios formulados por la parte actora.-

IV.- ----- promueve recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnización Resarcitorias, seguido bajo número de procedimiento -----, mediante la cual la encuentra jurídicamente responsable de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo antes mencionado, ascendiendo el daño patrimonial al monto de \$-----, salvo error aritmético. Y al efecto hizo valer seis agravios que se encuentran contenidos en su escrito inicial, los cuales resulta innecesaria su transcripción partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución.

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Por cuestión de técnica jurídica y en atención al principio jurídico de mayor beneficio, se analizan en su conjunto los agravios primero y segundo por tener relación entre sí. En efecto, la recurrente alega que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, sostiene que realizaron verificaciones físicas en las obras, los días dos

de diciembre de dos mil trece y veintiocho de febrero de dos mil catorce, pero que en el expediente relativo al Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número -----, no aparece evidencia alguna de dichas verificaciones físicas, razón por la cual el resolutor no pudo tener la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales se hubiera acreditado que existió un oficio de comisión o el acto circunstanciada por el servidor público del ISAF, comisionado para llevar a cabo actividades de verificación. Lo anterior, deviene procedente, pues del análisis del expediente que remitió la demandada en copia certificada del procedimiento administrativo de determinación de indemnizaciones resarcitorias, no se advierte que obren agregadas las actas de verificación física sobre las obras auditadas de fechas dos de diciembre de dos mil trece y veintiocho de febrero de dos mil catorce, siendo que dichas “verificaciones físicas” fueron tomadas en consideración, para resolver sobre el procedimiento de determinación de indemnizaciones resarcitorias, pues así se lee a fojas diecinueve y veintiuno de la resolución que está visible a fojas de la seiscientos catorce a la seiscientos treinta y tres del sumario, cuando la autoridad establece lo siguiente: “... **Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado los días ----- y -----**, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación: ...” y “... **Mediante la verificación física de esta obra, realizada por auditores de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado el día -----**, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por \$-----, en relación con las estimaciones números 1 y 2, como se menciona a continuación: ...”; luego entonces, como acertadamente lo alega la recurrente es evidente que se tomaron en consideración dos supervisiones o verificaciones físicas de las obras auditadas, sin que se cuente con

evidencia documentada de las mismas, violando con ello el debido proceso, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, y 16, de la Constitución Federal, que tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse debidamente fundado y motivado, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus derechos, ya que de lo contrario se privaría a la afectada de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnar el acto controvertido, debido a que desconocería los motivos que la autoridad emisora utilizó para sancionarla y, en su caso, poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento jurídico aplicable. En ese sentido se concluye, que motivar en el acto de molestia, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que se haya realizado cumpliendo con las formalidades exigidas y dentro de su respectivo ámbito de competencia, por lo que resulta necesaria la motivación, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se hubiera acreditado que se realizaron las supervisiones o verificaciones de las obras en los días dos de diciembre de dos mil trece y veintiocho de febrero de dos mil catorce, siendo que se carece de tal documentación en el expediente que se analiza, por lo que se incumple con la garantía de la debida fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por los argumentos anteriormente vertidos, resulta conducente citar, la siguiente tesis de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS

EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."; y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."; respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se

entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de Determinación de Daños y Perjuicios y el Fincamiento de Indemnizaciones Resarcitorias seguido bajo número de expediente -----.

Al resultar procedentes el primer y segundo agravios alegado por la recurrente, resulta innecesario el estudio de los diversos disensos, en razón de que su análisis a nada práctico conduciría, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, sirviendo de apoyo a la anterior consideración lo dispuesto en los siguientes criterios:

Época: Novena Época, Registro: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244, de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”.

De igual manera: Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147, que dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de Determinación de Danos y Perjuicios y el Fincamiento de Indemnizaciones Resarcitorias seguido bajo número de expediente -----.

SEGUNDO: Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de Determinación de Danos y Perjuicios y el Fincamiento de Indemnizaciones Resarcitorias

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

seguido bajo número de expediente -----, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Ponente.

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

EXPEDIENTE: 554/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.

COPIA